

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre veinte (20) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL CAM
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL GUAINÍA
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00440-00

Se procede a decidir sobre la **APROBACIÓN** o **IMPROBACIÓN** del **ACUERDO CONCILIATORIO** celebrado entre la **UNIÓN TEMPORAL CAM** y la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA**, el 20 de septiembre de 2019, ante la **PROCURADURÍA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de la ciudad de **VILLAVICENCIO**.

I. ANTECEDENTES

A. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

HECHOS

1. Afirma que en el mes de julio de 2017, se citó a la **UNIÓN TEMPORAL CAM** a audiencia pública con fines de imposición de cláusula penal dentro del **CONTRATO DE OBRA No. 068 de 2013**, a través de un informe con radicación No. 941 expedido el 14 de junio de 2017, por el Secretario de Planeación Departamental, en donde se determina un presunto incumplimiento del contrato.

2. Menciona que la **SECRETARÍA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN DEPARTAMENTAL** dio inicio a la audiencia de incumplimiento dentro de la actuación administrativa contractual sancionatoria, en atención a elementos presentados por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** donde se soportan documentalmente los ítems del incumplimiento.

3. Indica que los procedimientos administrativos sancionatorios se adelantaron mediante audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley

1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y el Decreto Departamental No. 573 de 2016, donde se presentaron descargos y se aportaron pruebas.

4. Informa que una vez surtido el procedimiento administrativo sancionatorio, la **SECRETARÍA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN DEPARTAMENTAL**, profirió la Resolución No. 001 del 20 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró el incumplimiento del **CONTRATO DE OBRA No. 068 de 2013** y se impuso a título de sanción la cláusula penal pecuniaria a la **UNIÓN TEMPORAL CAM**, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición.

5. Señala que el 5 de abril de 2018, se resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución No. 005 de 2018, en la cual decidió confirmar parcialmente la Resolución No. 001 de 2017, dejando incólumes los artículos 1º, 3º, 4º, 5º y 6º, modificando el artículo 2º en el sentido de determinar la suma de \$ 193.812.037.00 como sanción de cláusula penal pecuniaria.

6. Expresa que mediante oficio del 18 de septiembre de 2018, el **SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL** del **GUAINÍA** convocó a la **UNIÓN TEMPORAL CAM** a suscribir el acta de terminación anticipada y liquidación bilateral del contrato de obra No. 068 de 2013.

7. Refiere que con oficio No. 005940 del 21 de septiembre de 2018, la **UNIÓN TEMPORAL CAM** manifestó no estar de acuerdo con las condiciones de terminación y liquidación propuestas por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** del **DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA**.

8. Comunica que el 26 de septiembre de 2018, fue admitida la demanda dentro del medio de control de controversias contractuales por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, instaurada por la **UNIÓN TEMPORAL CAM** en contra del **DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA**, donde se pretende la declaratoria de existencia del contrato 068 de 2013, se ordene continuar su ejecución o en su defecto se liquide el contrato y se proceda a la indemnización de perjuicios.

9. Concluye que el 8 de noviembre de 2018, la **TESORERÍA DEPARTAMENTAL** del **GUAINÍA** da a conocer a la **UNIÓN TEMPORAL CAM** la Resolución No. 1008 del 9 de julio de 2018, mediante la cual se inicia un cobro persuasivo sobre la suma de dinero impuesta a título de sanción dentro de la Resolución No. 001 de 2017 confirmada por la Resolución No. 005 de 2018.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados en el acápite anterior, la **UNIÓN TEMPORAL CAM** solicita:

“1.1. Que se revoque en todas sus partes la Resolución No. 001 de diciembre 20 de 2017, proferida por el **SECRETARIO JURÍDICO Y DE CONTRATACIÓN** (encargado) del **DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA**, Dr. José Julián Rusinque Páez, mediante la cual se declaró el incumplimiento del **CONTRATO DE OBRA No. 068 de 2013** suscrito entre el **DEPARTAMENTO DE GUAINÍA** y la **UNIÓN TEMPORAL CAM** y además decidió imponer, a título de sanción cláusula penal pecuniaria (sic) a la mencionada **UNIÓN TEMPORAL** y de la Resolución No. 005 de abril 5 de 2018 por medio de la cual se resolvió el respectivo recurso de reposición.

1.2. Que se revoque en todas sus partes la resolución No. 1809 de octubre 29 de 2018 proferida por el Gobernador del **DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA**, Dr. Javier Eliécer Zapata Parrado, mediante la cual se declaró la terminación anticipada y liquidación de manera unilateral del **CONTRATO DE OBRA No. 068 de 2013**.

1.3. Hechas las declaraciones anteriores el **DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA- GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL** archive cualquier actuación administrativa que conlleve a la compensación o cobro de las sumas de dinero dispuestas en las resoluciones antes individualizadas. Específicamente las siguientes sumas:

1.3.1. La suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$193.812.037)** a título de sanción – cláusula penal pecuniaria del contrato de obra 068 de 2013.

1.3.2. La suma de **MIL DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$ 1.017.381.251)** como reintegro a las arcas del Departamento de Guainía de los dineros entregados por concepto de anticipo y el pago del acta parcial de obra.

1.4. Que igualmente el **DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA- GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL** reconozca que perdió competencia para la terminación y liquidación del contrato, la cual es actualmente del juez natural del contrato, en virtud de la demanda que se tramita ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, notificada el pasado 26 de octubre de 2018.

1.5. Que el **DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA- GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL** libre y radique los oficios respectivos a las diferentes autoridades para que cancelen los registros de incumplimiento e inhabilidades que haya ordenado en virtud de la ejecutoria de las resoluciones anteriormente citadas, si hubiere lugar.

1.6. Que así mismo el **DEPARTAMENTO DE GUAINÍA- GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL** expida el certificado de experiencia correspondiente a nombre de la **UNIÓN TEMPORAL CAM** y de cada uno de sus miembros por el cumplimiento de la ejecución del contrato de obra No. 068 de 2013.”

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El 20 de septiembre de 2019, la **UNIÓN TEMPORAL CAM** y el **DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA**, acordaron lo siguiente:

“(…)El comité de conciliación y defensa judicial del Departamento en sesión realizada el 11 de septiembre de 2019, según consta en acta No. 43, manifiesta presentar una postura no conciliatoria frente a las Resoluciones No. 001 de 2017 y 005 de 2018, es decir, no conciliar las peticiones contenidas en la convocatoria de conciliación extrajudicial, contenidas bajo los numerales **1.1, 1.3.1, 1.5 y 1.6**; y **CONCILIAR** solamente en lo relacionado con la revocatoria de terminación anticipada y liquidación unilateral del **contrato de obra No. 068 de 2013**, contenido en la Resolución No. 1809 del 29 de octubre de 2018 y los demás actos y efectos que se desprenden de la Resolución antes anotada, es decir que dicha fórmula conciliatoria solo tendrá efectos frente a las peticiones contenidas en la convocatoria de conciliación extrajudicial bajo los numerales **1.2, 1.3.2 y 1.4**. Se presenta la oferta y la revocatoria se realizaría dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por vía judicial. Se hace claridad en lo relacionado con la orden de pago de la suma de \$ 193.812.037 que si bien el valor antes indicado está contenido en la Resolución 1809 de 29 de octubre de 2018, dicha suma tiene origen en la sanción, cláusula penal pecuniaria impuesta de conformidad con la Resolución 001 de 2017 y confirmada mediante la Resolución No. 005 de 2018; de tal forma que si bien se propone como fórmula conciliatoria revocatoria de la Resolución 1809, la entidad departamental no renuncia al cobro de las sumas antes indicadas, el cual se hará mediante actos administrativos diferentes al revocado.----- Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que manifieste su posición frente a la propuesta presentada por la parte convocada, y en uso de ella manifestó: En virtud a la propuesta de acuerdo conciliatorio manifestada por la parte convocada, y una vez consultados los intereses de nuestra parte, consideramos manifestar también el ánimo conciliatorio en relación con los puntos expuestos en concordancia con el acta del comité de conciliación del Departamento.(...)” (fls. 51-53 cuad. ppal.).

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El artículo 125 del C.P.A.C.A., dispone que las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 C.P.A.C.A., serán de Sala.

El num. 4 del artículo 243 *ibídem.*, señala que será de Sala el auto que **APRUEBE** la conciliación judicial, por lo que la decisión que la **IMPRUEBE** se resuelve por el **DESPACHO**. Así lo aplicado el H. **CONSEJO DE ESTADO**, Sala de lo Contencioso Administrativo, **SECCIÓN TERCERA**, Subsección C, C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, Auto del 10 de marzo de 2017. Radicación No. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121).

Esta Corporación es competente para conocer del asunto por tratarse de una conciliación prejudicial administrativa, con fundamento en el factor territorial, cuantía y materia del acuerdo conciliatorio, de conformidad con los artículos 152 numeral 5º, 156 numeral 4º del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.

PROBLEMA JURÍDICO

Si el acuerdo conciliatorio extrajudicial a que llegaron la **UNIÓN TEMPORAL CAM** y la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA**, el 20 de septiembre de 2019, ante la **PROCURADURÍA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de la ciudad de **VILLAVICENCIO**, se ciñe a los requerimientos legales.

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998) establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de contenido económico que sean de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con ocasión a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, previstas en los artículos 138 al 141 del C.P.A.C.A.

50001-23-33-000-2019-00440-00 CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL CAM
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL GUAINÍA

Conforme con el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos¹ a saber: **(1) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (2) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (3) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; (4) que no resulte abiertamente lesivo para las partes; y (5) que no haya operado la caducidad²**, por lo que el Magistrado para aprobar el acuerdo conciliatorio debe verificar el cumplimiento es estos cinco presupuestos³.

Entrará esta Sala Unitaria a determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la **UNIÓN TEMPORAL CAM** y la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA**, el 20 de septiembre de 2019, ante la **PROCURADURÍA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de la ciudad de **VILLAVICENCIO**.

CASO CONCRETO

1. QUE LAS PARTES QUE CONCILIAN ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS, Y QUE LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES TENGAN CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR

En este ítem corresponde verificar si las partes se encontraban facultadas y tenía capacidad para celebrar el acuerdo conciliatorio.

En primera medida, el Despacho abordará la **CAPACIDAD** de las **UNIONES TEMPORALES** para comparecer a los procesos judiciales que tengan que ver con temas relativos a la actividad contractual del estado; ya que a pesar de no ser personas jurídicas, se encuentran habilitadas por la Ley para celebrar contratos en el marco del **ESTATUTO GENERAL DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL**, para así

¹ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Auto del 10 de marzo de 2017. Rad. No. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Guillermo Sánchez Luque. Auto del 30 de septiembre de 2019. Rad. No. 05001-23-31-000-2005-04798-01 (47709).

descender al caso concreto, y establecer si la **UNIÓN TEMPORAL CAM** está legitimada en la causa por activa.

El artículo 7º de la Ley 80 de 1993, define a la **UNIÓN TEMPORAL** en los siguientes términos:

ARTÍCULO 7o. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Para los efectos de esta ley se entiende por:

(...)

2o. Unión Temporal:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

PARÁGRAFO 1o. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad. (...) (negrilla y subrayado fuera del texto).

Por su parte, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha estimado que la **UNIÓN TEMPORAL** es una figura de colaboración para contratar, en la cual varias personas aúnan sus esfuerzos para presentar una oferta dentro de un proceso de contratación orientado a la ejecución de una obra, es decir, no adquiere la calidad de persona jurídica independiente tal como sucede con las sociedades, textualmente indicó:

Se trata pues de una figura de colaboración para contratar, en la cual se da la unión entre varias personas, que aúnan sus esfuerzos financieros y tecnológicos, aportando sus bienes, conocimientos, destrezas, infraestructura, experiencia, etc., en la medida de las capacidades de cada una, para entre todas presentar una oferta en un proceso de contratación estatal orientado a la ejecución de una obra, la prestación de un servicio, etc., "brindando cada uno mayor calidad y eficiencia en razón de su especialidad, y evitando así los mayores costos y efectos negativos que puedan derivarse de la realización aislada y particular de actividades respecto de las cuales no se es el más apto"⁴, sin que por ello se dé lugar a la

⁴ Exposición de Motivos al proyecto de ley sobre contratación administrativa, Gaceta del Congreso n.º 75 del 23 de septiembre de 1992, p. 20.

creación de una persona jurídica independiente de sus miembros, como sucede con las sociedades, pues aquellos conservan su propia individualidad jurídica.⁵

(...)

El Tratadista **ERNESTO MATALLANA CAMACHO**, en su obra **MANUAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, 4ª EDICIÓN**, define que la **UNIÓN TEMPORAL** se presenta cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado⁶.

Conforme a lo anterior, la **UNIÓN TEMPORAL** es un acuerdo en virtud del cual dos o más personas conjuntamente presentan una propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y el objeto contractual, cuya duración está limitada en el tiempo, sus integrantes responden de manera solidaria y actúan a través de un representante legal⁷.

Esa decir, el asunto del Acuerdo conciliatorio debe estar debidamente identificado, en razón a la temporalidad de este tipo de asociaciones, donde su actuación se ciñe al cumplimiento de un **objeto contractual determinado**.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la parte convocante, allega el documento de conformación de la **UNIÓN TEMPORAL CAM**, expedido el 28 de noviembre de 2012, en el cual el señor **IVAN CONTRERAS CARRILLO** funge como representante legal, para ejecutar la obra cuyo objeto es la "**LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-SPD 13 de 2012 LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO EN LA LOCALIDAD DE CARPINTERO- CORREGIMIENTO DE BARRANCOMINAS DEPARTAMENTO DE GUAINÍA**" cuya responsabilidad es solidaria e ilimitada integrada por la **COOPERATIVA NACIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN GESTIÓN Y DESARROLLO DE ENTIDADES TERRITORIALES LTDA "CONGETER LTDA"**, **ACONCI CONSTRUCTORES SAS** y **MILTON HUGO GARZÓN HERNÁNDEZ**. (fls. 10-11 cuad. ppal)

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. Maria Adriana Marín. Sentencia del 24 de mayo de 2018. Rad. No. 0800123100020010036801 (37473).

Pag. 177

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Auto del 25 de septiembre de 2019. Rad. No. 05001-23-31-000-2002-00390-01 (48135).

El Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL CAM**, el señor **IVAN CONTRERAS CARRILLO**, concede poder al Abogado **ANDRÉS GIOVANNI PARDO CARVAJAL**, para que lo represente judicialmente en esta actuación ante la Procuraduría. (fl. 12 cuad. ppal.).

Sin embargo, advierte esta Sala Unitaria que el objeto contractual documento que da fe de la conformación de la **UNIÓN TEMPORAL CAM**, difiere del proceso de licitación pública y el objeto que se reclama ante la **PROCURADURÍA**, en sede de conciliación prejudicial, como pasa a verse.

Las pretensiones de la solicitud de conciliación atañen al iter del negocio jurídico o **CONTRATO DE OBRA No. 068**, suscrito el 28 de febrero de 2013, cuyo **OBJETO** consistió en la "**CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO EN LA LOCALIDAD DE PUEBLO NUEVO CORREGIMIENTO DE BARRANCOMINAS DEPARTAMENTO DE GUAINÍA, CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS CONTENIDAS EN EL ESTUDIO PREVIO Y EN EL PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA LP-SPD-DP No. 15 de 2012**" (fl. 27 CD)

Obra el oficio No. SPD-E- 443 de 2018, expedido el 18 de septiembre de 2018, mediante el cual el **DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA** convoca a la **UNIÓN TEMPORAL CAM** a suscribir el acta de terminación anticipada y liquidación bilateral del **CONTRATO DE OBRA No. 068 de 2013**. (fl. 13 cuad. ppal.).

Reposa el acta de terminación anticipada y liquidación de mutuo acuerdo del **CONTRATO OBRA No. 068 del 28 de febrero de 2013**, derivado del proceso de selección de licitación pública **LP-SPD-DP No. 15 de 2012** (fl.14-16 cuad. ppal.).

Se allegó el oficio radicado el 21 de septiembre de 2018, por parte de la **UNIÓN TEMPORAL CAM** en la que manifiesta su desacuerdo a la liquidación del **CONTRATO OBRA No. 068 del 28 de febrero de 2013**, cuyo objeto contractual consistió en la **CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO** de la **localidad de PUEBLO NUEVO** en el Corregimiento de **BARRANCOMINAS (GUAINÍA)** (fl. 17 cuad. ppal.).

Se arribó la Resolución No. 1809 del 29 de octubre de 2018, por medio de la cual se ordena la terminación anticipada y liquidación unilateral del **CONTRATO**

OBRA No. 068 del 28 de febrero de 2013, asignado en el proceso de licitación pública **LP-SPD-DP No. 15 de 2012** . (fl. 18-20 cuad. ppal.).

En la decisión del Comité de Conciliación del **DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA** en acta No. 43 del 11 de septiembre de 2019, decide la Entidad presentar una postura NO CONCILIATORIA frente a la revocatoria de las Resoluciones 001 de 2017 y 005 de 2018, es decir, no conciliar las peticiones contenidas en la convocatoria de conciliación bajo los numerales 1.1, 1.3.1, 1.5 y 1.6, contrario sensu, CONCILIA solamente lo relacionado con la revocatoria de terminación anticipada y liquidación unilateral del **contrato de obra No. 068 de 2013**, contenido en la Resolución 1809 del 29 de octubre de 2018, es decir, solo tiene efectos frente a los numerales 1.2, 1.3.2 y 1.4 de las pretensiones (fl.81 cuad. ppal.).

En los anexos que se allegaron en el CD obrantes a folio 27 del cuaderno principal, obra copia del **CONTRATO OBRA No. 068 del 28 de febrero de 2013**, el contrato de interventoría No. 079 de 2013, actas del Comité de obras, actas de suspensión del contrato, informes de supervisión y las Resoluciones No. 001 de 2017 y 005 de 2018, a través de las cuales se declara el incumplimiento del contrato y se impone la cláusula penal.

El Despacho avizora una inconsistencia en el objeto del acta de constitución allegada por la **UNIÓN TEMPORAL CAM.**, y el objeto del **ACUERDO DE CONCILIACION**, ya que en el acta de conformación la razón de su existencia es la construcción del sistema de acueducto en la localidad de **CARPINTERO-CORREGIMIENTO DE BARRANCOMINAS**, de la cual se derivó la licitación pública No. **LP-SPD 13 de 2012** y el **contrato de obra No. 070 de 2013**⁸, asunto totalmente diferente al conciliado en la **PROCURADURÍA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de la ciudad de **VILLAVICENCIO**, ya que en la pretensión de la solicitud del **ACUERDO CONCILIATORIO** atañe al **CONTRATO OBRA No. 068 del 28 de febrero de 2013**, cuyo objeto consistió en la construcción del sistema de acueducto de la localidad de **PUEBLO NUEVO-CORREGIMIENTO DE BARRANCOMINAS**, trámite licitatorio que se adelantó bajo el No. **LP-SPD-DP No. 15 de 2012**, siendo 2

https://www.contraloria.gov.co/contraloria/sala-de-prensa/boletines-de-prensa/boletines-prensa-2017/-asset_publisher/y0hpcpbxJNnDG/content/gerencia-de-contraloria-general-en-guainia-avanza-en-procesos-de-responsabilidad-fiscal-por-mas-de-6-mil-millones-de-pesos/pop-up?_101_INSTANCE_y0hpcpbxJNnDG_viewMode=print

contratos totalmente diferentes, en su trámite licitatorio y lugar de ejecución, como puede observarse

En ese sentido, la **UNIÓN TEMPORAL CAM.**, no acreditó la representación legal para **CONTRATO OBRA** No. 068 del 28 de febrero de 2013, cuyo objeto consistió en la construcción del sistema de acueducto de la localidad de **PUEBLO NUEVO-CORREGIMIENTO DE BARRANCOMINAS**, trámite licitatorio que se adelantó bajo el No. **LP-SPD-DP No. 15 de 2012**, pues fue aportado en el presente trámite, uno de un proceso contractual diferente, por tanto no se probó en debida forma que la **UNIÓN TEMPORAL CAM** compareciera al proceso a través de su representante legal, incumpléndose con este requisito indispensable para celebrar el acuerdo conciliatorio, configurándose una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** y ante la ausencia de su acreditación, ello conlleva a la negación de las pretensiones⁹, en otras palabras, quiere decir, que quien las adujo no era el titular del derecho reclamado.

Con fundamento en lo expuesto, se **IMPROBARÁ** el **ACUERDO CONCILIATORIO** a que llegaron la **UNIÓN TEMPORAL CAM** y la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA**, del 20 de septiembre de 2019, ante la **PROCURADURÍA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de la ciudad de **VILLAVICENCIO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, SALA UNITARIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el **ACUERDO CONCILIATORIO** a que se llegó en la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 20 de septiembre de 2019, ante la **PROCURADURÍA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entre la **UNIÓN TEMPORAL CAM** y la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

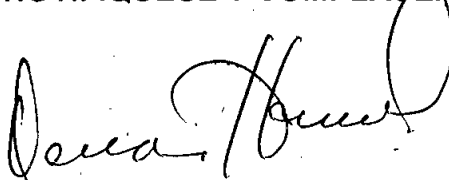
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el medio más expedito.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz. SC2642-2015. Rad. No. 11001-31-03-030-1993-05281-01. Sentencia del 10 de marzo de 2015.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta providencia, por **SECRETARÍA** realícese las **DESANOTACIONES** del caso y procédase al **ARCHIVO** el expediente

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada